

# GACETA MUNICIPAL ZAPOTLANEJO



[www.zapotlanejo.gob.mx](http://www.zapotlanejo.gob.mx)



GOBIERNO DE  
**ZAPOTLANEJO**  
2021 - 2024



GOBIERNO DE  
**ZAPOTLANEJO**  
2021 - 2024

**GACETA MUNICIPAL DE ZAPOTLANEJO, JALISCO**  
Órgano Oficial de Comunicación del  
H. Ayuntamiento Constitucional de  
Zapotlanejo, Jalisco.

## SUMARIO

**EJEMPLAR:**  
62 (Sesenta y dos)

**FECHA DE APROBACIÓN:**  
29 Abril 2022

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**  
19 Agosto 2022

**REGLAMENTO DE  
CEMENTERIOS DE  
ZAPOTLANEJO, JALISCO.**

REFORMA NO. 2 COL. CENTRO  
PRESIDENCIA MUNICIPAL  
C.P. 45430 ZAPOTLANEJO, JAL. MX  
TEL. (373) 734 1024 EXT. 124  
HORARIO: 9:00 - 15:00 HRS.  
[www.zapotlanejo.gob.mx](http://www.zapotlanejo.gob.mx)

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco; y se expiden con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 346, 347, 348, 349, 350, 350 bis, 350 bis 1, 350 bis 2, 350 bis 3, 350 bis 4, 350 bis 5, 350 bis 6, 350 bis 7 y 393 de la Ley General de Salud; 7, 58 al 60, 62, 63, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 255, 256, del 278 al 281 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 103, 107 al 119 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 2.-** El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

**ARTÍCULO 3.-** Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal
- III. El Secretario General;
- IV. El Síndico Municipal;
- V. La Dirección de Cementerios;
- VI. El Oficial de Registro Civil;
- VII. Los Delegados Municipales;
- VIII. La Comisión Edilicia de Servicios Generales;
- IX. Las demás Autoridades en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del presente Reglamento, se tomarán las siguientes definiciones:

- I. **Ataúd o féretro.** La caja en que se coloca un cadáver;
- II. **Cadáver.** El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida.

- III. **Cementerio o panteón.** El lugar de propiedad municipal o privada vocacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV. **Cementerios Municipales.** Aquellos inmuebles destinados al servicio público de referencia; administrados directamente por el Municipio o concesionados, que se encuentran ubicados en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.
- V. **Cremación o incineración.** El proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- VI. **Crematorio:** las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos.
- VII. **Cripta.** el lugar destinado a la conservación de cenizas de cadáveres o restos humanos.
- VIII. **Exhumación.** La extracción de un cadáver sepultado o sus restos.
- IX. **Exhumación prematura.** Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud.
- X. **Fosa Clandestina:** Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos.
- XI. **Fosa Común:** Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas.
- XII. **Fosa Individualizada:** Son puntos de depósitos (nichos) o inhumación (tumbas) individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables.
- XIII. **Funeraria.** Establecimiento al que acuden los deudos, a rendir honores póstumos a un ser que ha perdido la vida.
- XIV. **Gaveta.** El espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres.
- XV. **Inhumación.** El acto de enterrar o sepultar a un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- XVI. **Monumento funerario o mausoleo.** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XVII. **Nicho.** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XVIII. **Osario.** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.
- XIX. **Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.** Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen.
- XX. **Reinhumación.** La acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado.
- XXI. **Restos humanos áridos.** La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XXII. **Restos humanos cremados.** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

- XX. **Restos humanos cumplidos.** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXI. **Traslado.** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados; y
- XXII. **Velatorio.** El local destinado al culto de la velación de un cadáver.

**ARTÍCULO 5.-** Serán aplicables al presente Reglamento, las disposiciones contenidas en:

- I. Ley General de Salud;
- II. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos;
- III. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
- IV. Ley de Salud del Estado de Jalisco;
- V. Reglamentos de la Ley Estatal de Salud en Materia de Salubridad Local
- VI. Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco
- VII. Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- VIII. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- IX. Código Civil del Estado de Jalisco;
- X. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; y
- XI. Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

**ARTÍCULO 6.-** Los Cementerios Municipales tendrán el horario siguiente:

- a) Para visitas e inhumaciones de las 9:00 a las 18:00 horas, todos los días del año; y
- b) Para las exhumaciones será de las 7:00 a las 9:00 horas o de las 18:00 a las 20:00 horas todos los días del año.

Para el caso de los cementerios concesionados, que pretendan modificar los horarios antes señalados deberán solicitarlo justificando su pretensión y en todo caso el Ayuntamiento podrá autorizarlo, siempre que no se contravengan disposiciones de orden público o el interés social.

**ARTÍCULO 7.-** El establecimiento funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 8.-** Los cementerios municipales se clasifican por la forma de prestación del servicio, en:

- I. Cementerios administrados directamente por el Ayuntamiento, son aquellos propiedad del Municipio de Zapotlanejo, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y
- II. Cementerios concesionados por el Ayuntamiento, son los administrados por las personas físicas y jurídicas a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y las disposiciones del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 9.-** Existirá en los cementerios oficiales y concesionados una sección denominada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término del plazo establecido en este Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** Los cementerios municipales por la forma de construcción podrán ser de cuatro tipos:

- I. Cementerio horizontal o tradicional; en este las inhumaciones se deben realizar en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material que la Dirección de Obras Públicas autorice;
- II. Cementerio vertical; en éste las inhumaciones se deben efectuar en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso;
- III. Cementerio Mixto; en éste se ofrece al usuario la opción de construir en espacios entre vertical y horizontal dependiendo del proyecto de que se trate y;
- IV. Cementerios de restos áridos y de cenizas.

**ARTÍCULO 11.-** Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

**ARTÍCULO 12.-** Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los panteones oficiales llevarán la nomenclatura que el municipio autorice. Las fosas, gavetas y nichos deberán estar enumeradas para su registro, control e identificación.

**ARTÍCULO 13.-** Los cementerios municipales sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes;

III. Por falta de fosas o gavetas; y

IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

## **CAPITULO II DE LAS CONCESIONES**

**ARTÍCULO 14.-** El servicio público de cementerios podrá concesionarse a personas físicas o jurídicas, siempre que cumplan con los requisitos de la Ley de Salud, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambas del Estado de Jalisco y lo establecido en este Reglamento.

Para aprobar la concesión del servicio público de cementerios, se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 15.-** Para solicitar la concesión del servicio público de panteones, deberá de solicitarse por escrito dirigido al Secretario General del Ayuntamiento y presentar los siguientes documentos:

I. Dictamen favorable de Trazo Usos y Destinos, emitido por la Dirección de Obras Públicas, y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, en caso de ser necesario.

II. Autorización de la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco.

III. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas.

IV. El título de propiedad del predio que ocupara el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexara los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios.

V. El estudio de mecánica del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales quien en su caso buscara el apoyo necesario ante las dependencias federales y estatales correspondientes.

VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que prestarán en el nuevo cementerio.

VII. El anteproyecto de Reglamento Interior del Cementerio.

VIII. El ante proyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osario del cementerio.

IX. El estudio de Impacto Ambiental.

XII. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales.

**ARTÍCULO 16.-** Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del



cementerio, se realizará la incorporación del documento que ampare el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad.

**ARTÍCULO 17.-** La construcción y operación de los hornos crematorios (en caso de que exista alguno) deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas, aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** Se podrán construir Panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria, la Dirección de Obras Publicas y de la Dirección de Cementerios.

**ARTÍCULO 19.-** Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

**ARTÍCULO 20.-** En los cementerios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, temporalidad refrendable o perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que autorice el Municipio, y se sujetarán a las bases de la concesión.

**ARTÍCULO 21.-** El concesionario está obligado a iniciar la presentación del servicio, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la autorización del Ayuntamiento de la concesión inicio su vigencia.

**ARTÍCULO 22.-** Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autoriza cada servicio del cementerio archivando dicha documentación.

**ARTÍCULO 23.-** En los cementerios oficiales y concesionados se deberán hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberán estar a la vista del público la lista de precios, mismos que serán autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio concesionado, y existan osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse estas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado,

en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando por cusa de utilidad pública la afectación de un cementerio concesionado sea parcial, y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, dispondrán la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de reihumarlos en las fosas que para ese efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente, y se deberá notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos humanos áridos.

**ARTÍCULO 26.-** Los concesionarios del servicio público de panteones llevaran un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que prestan, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección de Cementerios del Municipio o la Jefatura de Registro Civil y las demás autoridades sanitarias competentes.

### **CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 27.-** El Ayuntamiento debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales, mismos que serán plasmados en la Ley de Ingresos Municipal, y en el exterior de cada uno de los cementerios.

**ARTÍCULO 28.-** Corresponderá al Secretario General y a la Dirección de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que sí, se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 29.-** La Dirección de Cementerios deberá de informar al Secretario General sobre el estado que guardan los cementerios oficiales del municipio, por lo que a través de su personal realizara inspecciones cada mes a los cementerios, para informar a las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando la afectación de un cementerio, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la

Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 31.-** Los encargados del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros tres días de cada mes a la Dirección de Cementerios, la relación de cada cadáver y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y re inhumados durante el mes inmediato al anterior.

**ARTÍCULO 32.-** Corresponde al Secretario General y Dirección de Cementerios:

- I. Estar atento que todos los cementerios de Municipio lleven un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente, para que los cadáveres puedan ser inhumados, exhumados y re inhumados (o cremados en caso de existir hornos crematorios);
- III. Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios del Municipio;
- IV. Vigilar que el área de cementerios esté debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública;
- V. Vigilar que en los cementerios oficiales se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;
- VI. Convocar a los administradores de los cementerios a reuniones de trabajo por lo menos una vez cada dos meses;
- VII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- VIII. Verificar que se lleve a cabo en los cementerios un expediente con la solicitud y fotografías en la que se compruebe el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias en un término no mayor de tres meses;
- IX. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dicho término;
- X. Atender las recomendaciones de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 33.-** El título de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad:

- I. Nombre del cementerio y ubicación, Categoría, numero de fosa, sección, y/o croquis de ubicación, medidas, número de factura con la que se adquirió la propiedad y demás características de la instalación;

- II. Nombre del titular o titulares y sus domicilios, agregando también a un sucesor;
- III.- Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, la Dirección de cementerios y para la Dirección de Servicio Públicos Municipales;
- IV.- Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate;
- VII.- Reglamento interior del cementerio, mencionando las obligaciones;
- VIII.- Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

**ARTÍCULO 34.-** Para la operación de los cementerios oficiales se proveerá de los recursos humanos necesarios.

**ARTÍCULO 35.-** Son obligaciones de los delegados o administradores de los Cementerios las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Tener un reporte de las actividades realizadas del cementerio (inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido e cualquier momento por la Dirección de Cementerios o Jefatura de Registro Civil y las demás autoridades sanitarias competentes;
- III. Acordar con el Secretario General cuantas veces éste considere necesarias;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;
- V. Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio al público, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;
- VI. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha de pago de los derechos de uso, numero de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa;
- VII. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se ponga al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dicho término;
- VIII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;
- IX. Atender la opinión técnica de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, cripta, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;
- X. En caso de existir hornos crematorios, y este fuera destinado a ellos, se deberá

de sacar una fotografía del cadáver, y realizar un certificado de cremación que incluya el nombre con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas.

**ARTÍCULO 36.-** Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio. Son obligaciones de las delegaciones, en coordinación con el Secretario General y la Dirección de Cementerios, además de lo siguiente:

I.- Prestar los servicios de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos y re inhumaciones;

II.- Cumplir y hacer cumplir este reglamento;

III.- Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente.

**ARTÍCULO 37.-** Las placas, lapidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios, quedaran sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con el cargo al responsable, notificándose de inmediato al Síndico Municipal para que conozca, califique y sancione la infracción.

**ARTÍCULO 38.-** Los panteones deben contar con una señalización de secciones, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

#### **CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS**

**ARTÍCULO 39.-** Para ser beneficiario de los servicios que presta la Secretaria General, el solicitante debe presentar el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

**ARTÍCULO 40.-** Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar en los cementerios contrato de derecho de uso, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente, en Tesorería Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

**ARTÍCULO 41.-** Para realizar construcciones en los cementerios, deberá acreditarse el derecho de uso que expida la Tesorería Municipal, así como la autorización por escrito del Administrador de Obras Publicas y acatar lo establecido en el propio reglamento.

**ARTÍCULO 42.-** En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios oficiales y concesionados, deberán de cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

**ARTÍCULO 43.-** En los cementerios oficiales será libre el acceso y el tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, remodelación y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, y cumplan con lo establecido en el Reglamentos de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

**ARTÍCULO 44.-** La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Cementerios, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

**ARTÍCULO 45.-** La persona contratada para la prestación del servicio que se refiere en los dos artículos anteriores, deberá de entregar a la Dirección de Cementerios las siguientes copias:

- I.- Contrato de obra celebrado por el particular;
- II.- Pago de Mantenimiento;
- III.- Copia del título de uso;
- IV.- Diseño de construcción o trabajo a realizar, autorizado y validado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco. (Los permisos de construcción tendrán una temporalidad de 4 a 6 meses, en dicho tiempo la fosa debe estar ya en su totalidad terminada);
- V.- Identificación oficial del titular del derecho de uso.

**ARTÍCULO 46.-** Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento;
- II.- Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- III.- Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV.- Abstenerse de dañar los cementerios;
- V.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de

construcción;

VI.- Retirar arreglos florales y adornos una vez que se encuentren en mal estado para conservar sus fosas criptas o gavetas limpias.

## **CAPITULO V DE LOS DERECHOS DE USO**

**ARTÍCULO 47.-** Respecto a los derechos de uso se aplicará lo siguiente:

I.- Sera intransferible.

II.- El titular tendrá opción a señalar un sucesor, pero solo a integrantes de su familia dentro del cuarto grado.

III.-Tendrán derecho a ser inhumados en la fosa familiar todos los acreedores alimentarios del titular o su sucesor.

IV.- Solo un título por familia o persona.

V.- Para generar un cambio de titular en caso de defunción el sucesor será el nuevo titular y deberá designar a un nuevo sucesor.

**ARTÍCULO 48.-** En los cementerios oficiales, se podrá autorizar la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, que se proporcionará mediante sistemas de temporalidad que puede ser prorrogable.

**ARTÍCULO 49.-** El derecho a temporalidad tiene una vigencia de 5 cinco a 6 seis años; este derecho se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento, habiendo transcurrido el término establecido por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos; Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, volverá a ser utilizado por el municipio y los restos se depositaran en la fosa común o se incineraran sino son reclamados. El uso temporal podrá ser prorrogado cuando esté al corriente del pago de la cuota del mantenimiento.

**ARTÍCULO 50.-** El mantenimiento en los cementerios oficiales se pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlanejo que esté vigente; en el caso de retraso, se le notificará al responsable por parte de la Tesorería Municipal, a efecto de que cubra la suerte principal y sus accesorios, como crédito fiscal.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años,

la Secretaria General en colaboración con la Sindicatura, realizaran las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizara el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad, de no hacerlo, se les dará el destino que determine el Secretario General, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas.

## **CAPITULO VI DE LAS INHUMACIONES**

**ARTÍCULO 52.-** La inhumación, o desintegración de cadáveres, solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación de:

I.- Certificado de defunción.

II.- Acta de defunción.

III.- Copia del título de concesión. (en caso de ser inhumación)

V.- Copia de la Identificación Oficial del titular de la gaveta, en caso del que titular haya fallecido, se solicitara identificación del beneficiario.

X.- Pago por ruptura de fosa y permiso de sepultura. (en caso de ser inhumación sino solamente el pago del permiso de cremación)

**ARTÍCULO 53.-** Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 54.-** La Secretaria de Salud determinara el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, solo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Publico, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.

**ARTÍCULO 55.-** .- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:



I. - Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

II.- Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

III.- Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

**ARTÍCULO 56.-** En los cementerios del Municipio, no se admitirán las inhumaciones o cremaciones de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que acredite su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; es obligatoria la transportación de cadáveres en ataúd hasta la ubicación de la sepultura donde serán inhumados.

**ARTÍCULO 57.-** Para el caso de inhumaciones de un cadáver o resto humano no identificado se observará lo que al respecto dispone la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco y demás legislación y normatividad vigente y aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 58.-** Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos, desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

**ARTÍCULO 59.-** La o el Servidor Público que para tal efecto designe el Presidente Municipal, en el supuesto de inhumación de un cadáver o resto humano de una persona desconocida, tiene la obligación de informar a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco y a el Instituto de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

**ARTÍCULO 60.-** Una vez recabadas las muestras para el ingreso de dichos datos en el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, el ministerio público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, sin embargo, en caso de que esto no

sea posible el cadáver o resto humano no identificado serán inhumados en la fosa común, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

**ARTÍCULO 61.-** El servicio de inhumación que se realice en los cementerios respecto a la fosa común, será prestado por la Dirección de Cementerios en forma gratuita a las personas de bajos recursos que no cuenten con ningún espacio en los cementerios y que no cuenten con el recurso para hacer la adquisición de alguno.

I.- Una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo 55, el ayuntamiento tendrá el derecho de proceder a la exhumación de los restos humanos áridos y serán depositados en el lugar habilitado como osario.

II.- Para los efectos del contenido del párrafo precedente se hará una selección basada en el libro de registro de panteones y las disposiciones sanitarias aplicables y se publicará en lonas en las entradas de los cementerios y redes sociales por una sola vez la convocatoria para que los familiares directos se presenten a tramitar los permisos correspondientes para la exhumación, de no hacerlo el ayuntamiento procederá con dicho procedimiento.

**ARTÍCULO 62.-** La persona que solicite la inhumación de un cadáver debe presentar los siguientes requisitos en todos los cementerios o delegaciones:

- I.- Presentar el derecho de uso al Registro Civil.
- II.- Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- III.- Presentar la autorización del Registro Civil en el cementerio destinado.

## **CAPITULO VII DE LAS INCINERACIONES**

**ARTÍCULO 63.-** La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona, exigiéndose la presentación del acta certificada de defunción, así como la autorización de los familiares, acompañando las constancias en las que acrediten la afiliación.

**ARTÍCULO 64.-** La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará con la autorización de la Jefatura de Registro Civil, habiéndose cumplido

con los siguientes requisitos:

- I. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea más cercana al difunto.
- II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente.
- III. Presentar el recibo de pago por el concepto de derechos.
- IV. Presentar la boleta del Registro Civil al crematorio; y
- V. Copia de Acta de defunción y copia de certificado de defunción.

**ARTÍCULO 64.-** En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá ésta.

**ARTÍCULO 65.-** La incineración de cadáveres deberá realizarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 66.-** El personal encargado de realizar las cremaciones deberá contar con el equipo necesario autorizado por la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

## **CAPITULO VIII DE LAS EXHUMACIONES**

**ARTÍCULO 67.-** Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 55, del presente reglamento.

**ARTÍCULO 68.-** Antes que transcurra el plazo señalado en este reglamento, la exhumación será prematura, y solo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Publico o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I.- Recibo de pago por derecho de exhumación.
- II.- Copia de Título de propiedad o contrato de derecho de uso.
- III.- Autorización de Secretaria General.
- IV.- Pago de mantenimiento de fosa actualizado.
- V.- Acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar.
- VI.- Identificación del solicitante, siempre se tratará de un familiar directo.

VII.-En caso de ser exhumación de restos y reacomodo de otra fosa, llevar documentación de ambas fosas.

VIII.- Si los restos serán exhumados para ser cremados se tendrá que notificar a la Dirección de Cementerios para que se haga dicha autorización.

**ARTÍCULO 69.-** En caso de que aun cuando hubiera transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de restos áridos, la exhumación se considera prematura.

**ARTÍCULO 70.-** Si al efectuar una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aun en estado de descomposición, deberán re inhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

**ARTÍCULO 71.-** La exhumación se puede hacer:

- I.- En virtud de haber transcurrido el plazo en este reglamento;
- II. Para desocupar espacios en las fosas;
- III. Para ser incinerados para reacomodar ya sea en fosas o criptas, con previas autorizaciones.

**ARTÍCULO 72.-** Las exhumaciones se harán exclusivamente de lunes a viernes, en horas en que el cementerio se encuentre abierto al público, pero sin ninguna otra actividad dentro de él.

**ARTÍCULO 73.-** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re inhumación se hará de inmediato.

**ARTÍCULO 74.-** Es requisito indispensable para la re inhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas, y la documentación del nuevo lugar de ubicación.

**ARTÍCULO 75.-** Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Dirección de Cementerios a los Panteoneros o Delegados, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación.
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad.
- III. Autorización de la Dirección de Cementerios.

**ARTÍCULO 76.-** Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumaran los restos o cenizas por el término de 10 años, pudiendo ser prorrogado cuando así lo soliciten los interesados. Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas.

## **CAPITULO IX DE LAS FALTAS**

**ARTÍCULO 77.-** Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I.- Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios.
- II.- Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres.
- III.- Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados.
- IV.- Dormir en el cementerio.
- V.- Maltratar las instalaciones del cementerio.
- VI.- Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio.
- VII.- Realizar construcciones o modificaciones sin la autorización de la Dirección de Obras Públicas.
- VIII.- Tirar basura o dejar escombros.
- IX.- Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

## **CAPITULO X DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 78.-** Las violaciones a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, en su caso o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Jalisco, vigente, con independencia de la reparación del daño.
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:
  - a) No cuente con la autorización de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.
  - b) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente.
  - c) En caso de reincidencia.
- IV.- Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas.

V.- Prisión, determinada por la autoridad judicial. En caso de que el infractor sea un servidor público se aplicaran las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

VI.- En caso de que el infractor sea un Servidor Público se aplicaran las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 79.-** Corresponde a la Coordinación General de Servicios Municipales levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y los titulares del derecho de uso.

**ARTÍCULO 80.-** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de las obligaciones de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

**ARTÍCULO 81.-** En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

#### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo.

**SEGUNDO.** Se abroga el REGLAMENTO DE CEMENTERIOS y se dejan sin efectos las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal que se opongán directa o indirectamente a este Reglamento.

**TERCERO.** La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios será de aplicación supletoria al presente Reglamento en lo relativo a los recursos, en tanto no se expida un Reglamento que norme los recursos en el Municipio de Zapotlanejo Jalisco.

**CUARTO.** Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo al H. Congreso del Estado de Jalisco, para cumplimiento de los efectos ordenados en el artículo 42, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**SALON DE SESIONES ZAPOTLANEJO, JALISCO, 29 DE ABRIL DE 2022**

## PLENO DEL AYUNTAMIENTO

**GONZALO ÁLVAREZ BARRAGÁN**

Presidente Municipal

**LIC. RAMÓN BARBA MURILLO**

Secretario Municipal

**LIC. FRANCISCO JAVIER NAVA HERNÁNDEZ**

Síndico Municipal

REGIDORA KARLA EDITH AGUAYO CAMACHO.

REGIDORA KRISHNA GABRIELA TORRES MARTÍNEZ.

REGIDORA ANA DELIA BARBA MURILLO.

REGIDOR MARIO VELARDE DELGADILLO.

REGIDORA KARLA ANABEL GARCÍA JIMÉNEZ.

REGIDORA ROCÍO PARTIDA BEDOY.

REGIDOR HESSAEL MUÑOZ FLORES.

REGIDOR ALEJANDRO OROZCO HERNÁNDEZ.

REGIDOR RICARDO MORALES SANDOVAL.

REGIDORA JAZMIN MONTSERRAT JIMÉNEZ AGUILAR.

REGIDORA ROCIO RUVALCABA VÁZQUEZ.

REGIDOR CARLOS CERVANTES ÁLVAREZ.



GOBIERNO DE  
**ZAPOTLANEJO**  
2021 - 2024

**La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo  
Correspondiente al día: 19 Agosto 2022**

**En la Presidencia Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.**